

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que acorde con auto inadmisorio datado del 19 de noviembre de 2021, el término con que contaba la parte actora para subsanar el libelo genitor corrió así:23, 24, 25, 29 y 29 de noviembre de 2021.

Dentro de dicho plazo, la parte demandante arrimó el escrito que antecede, por medio del cual pretende corregir la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 02 de diciembre de 2021.

**DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.**

Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre del dos mil veinte uno (2021).

Se resuelve sobre la admisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME MAYORGA RAMIREZ donde acude como interesados los señores MARINA PINZON DE MAYORGA en calidad de cónyuge supérstite, y los señores MARINA AMPARO MAYORGA PINZON, MAURICIO ALBERTO MAYORGA PINZON, JAIME HERNANDO MAYIRGA PINZON , MIGUEL HUMBERTO MAYORGA PINZON

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que cumpliera con diferentes requerimientos de los cuales algunos de estos fueron subsanados a cabalidad.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante mediante el escrito se subsanación indica que el matrimonio celebrado entre la señora MARIA PINZON DE MAYORGA y el causante no fue registrado; no obstante lo anterior conforme a la Ley 38 de 1938, Decreto 1260 de 1970 y Ley 25 de 1992, se tiene único documento válido para demostrar el estado civil de casado es el registro civil de matrimonio.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la presente sucesión se debe hacer liquidación de la sociedad conyugal y que el profesional en derecho no integró la solicitud con los cambios advertidos frente al porcentaje y la presentación del inventario de los bienes relictos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo regalo en el artículo 489 del Código General del Proceso, no se admitirá la presente demanda.

Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME MAYORGA RAMIREZ donde acude como interesados los señores MARINA PINZON DE MAYORGA en calidad de cónyuge supérstite, y los señores MARINA AMPARO MAYORGA PINZON, MAURICIO ALBERTO MAYORGA PINZON, JAIME HERNANDO MAYIRGA PINZON , MIGUEL HUMBERTO MAYORGA PINZON, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**